

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00224.00

DEMANDANTE: Willian Rafael Mercado Ensuncho

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social,
UGPP.

Visto el anterior informe secretarial referido al error en que se incurrió en la providencia que antecede, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La regla de la corrección de errores está contenida en el artículo 286 del C.G. P, al que nos remite el artículo 306 del C.P.A.C.A, contempla que “toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el asunto, mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2018, se resolvió admitir la demanda, y en la parte resolutive, numeral 1º, se ordenó notificar al departamento de Sucre, Secretaría de educación departamental, Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, siendo que la entidad demandada dentro del asunto corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP. En ese sentido, se hace necesario proceder a su corrección.

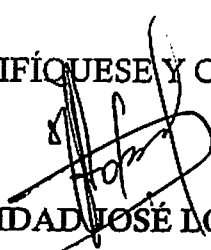
Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- Corregir el numeral 1º del auto admisorio de la demanda de fecha 03 de septiembre de 2018, el cual quedará así:

“1. Notificar personalmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A.¹, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

¹ Entiéndase por C.P.A.C.A., el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).